



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.074

"MEDINA, NICOLAS ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
92.154 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.074-Q, caratulada:
"Medina, Nicolás Alberto s/ Queja en causa n° 92.154 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de marzo de 2019, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Nicolás Alberto Medina, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Junín, que en el marco de un juicio abreviado, condenó al nombrado a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y lesiones leves en concurso ideal, y amenazas en concurso real con los anteriores (v. fs. 15 vta./16 vta.).

Para adoptar tal temperamento, expuso que la vía intentada por la parte carece del debido desarrollo y la fundamentación necesaria para poseer viabilidad (v. fs. 15 vta.).

Asimismo, detalló que la defensa adujo que se

///

había omitido dar respuesta acerca de la prueba ofrecida y que no se había proporcionado un adecuado tratamiento a los planteos llevados en el recurso casatorio (v. fs. 16). En ese sentido, la Sala Primera, detalló -en cuanto al primero de los agravios- que la prueba a la cual se hacía mención se había rechazado por inadmisibile y, en cuanto al segundo, sostuvo que la parte se desentendió de lo efectivamente resuelto para plantear una interpretación discrepante con ello (v. fs. cit.).

Expuso que la defensa se limitó a reeditar agravios que habían sido materia del recurso casatorio (v. fs. cit.).

Señaló que conforme reiterada doctrina de esta Corte, la vía prevista en el art. 491 del Código de forma, sólo puede basarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 C.Prov., Ac. 94.522, 12-VII-2006, Ac. 104.341, 25-II-2009, e.o.- (v. fs. cit.).

Concluyó afirmando que los supuestos reseñados no se daban en el caso y que la parte, lejos de plantear una denuncia en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, pretende controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos que se encuentran detraídos del acotado marco del recurso en examen -conf. SCBA RP. 116.124, 20-XI-2013- (v. fs. cit.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el doctor Mauricio Muñoz, defensor del imputado Medina, articuló



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.074

queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 17/21).

De manera inicial señaló el cumplimiento de los requisitos formales (v. fs. 17 y vta.).

De seguido, manifestó que el Tribunal de Casación Penal omitió considerar los precedentes jurisprudenciales citados por esa parte que creía aplicables al caso (v. fs. 17 vta./18).

Sostuvo que, al encontrarse en esta instancia, no obtener un resultado favorable implicará la "erosión" de derechos constitucionales de su defendido, en razón de que los agravios postulados son de imposible reparación ulterior (v. fs. 18).

Solicitó la nulidad de la resolución de la Sala casatoria en los términos del art. 106 del Código de forma, ya que se limita a denegar la vía intentada sin dar los motivos que la sustentan (v. fs. cit.).

Agregó que se está violentando el derecho de su defendido de recurrir el fallo (arts. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP y 75 inc. 22 Const. nac.) -v. fs. 18 y vta.-.

Expuso, en refuerzo de su postura, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido perfilando su criterio con mayor favorecimiento del derecho impugnativo superando la postura del precedente "Jáuregui" (v. fs. 18 vta). En ese sentido, añadió que la facultad de recurrir se funda en la creencia de que ella garantiza la posibilidad de corregir errores judiciales mediante la intervención de un tribunal de mayor jerarquía y con mayor precisión en sus pronunciamientos (v. fs. cit.).

Fundamentó que esa postura encuentra sustento

///

en lo dispuesto en los arts. 1 y 3 del Código Procesal Penal y 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 18 vta./19).

Citó doctrina que considera aplicable al caso, afirmando que el doble conforme guarda relación con la pretensión de lograr la mayor uniformidad posible en las decisiones judiciales y que ello, se procura en función de lograr seguridad jurídica y se vincula con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 Const. nac.) - v. fs. 19-.

Añadió que todo imputado tiene derecho a que se defina su posición frente a la ley y a la sociedad, a fin de poner término del modo más breve a su situación de incertidumbre y citó jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación en ese sentido (v. fs. 19 y vta.).

Por último, expuso los planteos realizados en el recurso extraordinario de nulidad puntualizando en la declaración de improcedencia de la prueba ofrecida lo cual deriva, según su criterio, en una afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 Const. nac., 11 DUDH, 8.2.f CADH, 9 y 14.3.e PIDCP) -v. fs. 20 y vta.-.

III. Sin perjuicio de otras consideraciones que cabría efectuar en torno al juicio de admisibilidad desplegado, lo cierto es que la parte no ha rebatido los argumentos brindados por el *a quo* para desestimar el recurso extraordinario de nulidad.

El recurrente destinó sus esfuerzos a exponer diversas alegaciones dogmáticas sobre la vía denegada,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.074

omitiendo efectuar alguna crítica eficaz respecto al decisorio que obturó la progresión del carril extraordinario de nulidad.

En efecto, la defensa se limitó en exponer su postura en clara contraposición a lo resuelto en el auto de admisibilidad negativo, técnica que resulta inhábil a los fines de la vía intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa particular de Nicolás Alberto Medina (arts. 486 bis y conc. CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Mauricio Muñoz en ... jus por su actuación en la presente queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°98